

LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ARGENTINO

RAPE CULTURE WITHIN THE ARGENTINE CRIMINAL JUSTICE SYSTEM

Paula Valeria Leanza Villafañe
Doctoranda en Derecho e investigadora
Facultad de Derecho
Universidad Nacional de Cuyo
Mendoza, Argentina
<https://orcid.org/0009-0000-2580-5858>
paulaleanza83@hotmail.com



Recepción: 14/10/2025
Aceptación: 14/12/2025

RESUMEN

En Argentina, en los últimos años, se llevaron a cabo reformas legislativas al Código Penal impulsadas por los movimientos feministas, que reconocen en la sanción punitiva la gravedad de los delitos cometidos en contra de la libertad sexual. No obstante, las prácticas institucionales y la conciencia social actuales no reflejan esta especie de avance legislativo cuando las violaciones se cometen contra mujeres adultas y adolescentes. Estas resistencias pueden explicarse con el concepto de “cultura de la violación”, el cual se ve reflejado en algunas prácticas procesales del sistema penal, como la exigencia del test de credibilidad. Los sesgos androcéntricos también se observan en la interpretación del derecho penal a través de las diferentes concepciones sobre las características y el alcance del consentimiento en los abusos sexuales. Por ello, como estrategia para evitar la impunidad de los abusos sexuales mediante la prevención de las violencias institucionales hacia las denunciantes, resulta primordial recurrir a las doctrinas de los feminismos jurídicos para identificar, cuestionar y dejar de lado las prácticas más comunes y lesivas del sistema penal neoliberal.

Palabras clave: Feminismos criminológicos; violencia patriarcal neoliberal; sistema penal; cultura de la violación.

ABSTRACT

In Argentina, recent years have witnessed legislative reforms to the Criminal Code, promoted by feminist movements, which recognize—through punitive sanctions—the gravity of crimes committed against sexual freedom. Nevertheless, prevailing institutional practices and current social awareness fail to reflect such legislative progress when rapes are perpetrated against adult women and adolescents. These forms of resistance may be conceptualized within the framework of “rape culture,” which becomes manifest in certain procedural practices within the criminal justice system, such as the imposition of credibility assessments on complainants. Androcentric biases are also evident in the interpretation of criminal law, particularly through divergent constructions of the characteristics and scope of consent in cases of sexuality. Therefore, as a strategy to prevent the impunity of sexual abuse by preventing institutional violence against complainants, it is imperative to

engage with the doctrines of legal feminisms in order to identify, interrogate, and discard the most common and harmful practices of the neoliberal criminal justice system.

Key words: criminological feminisms; neoliberal patriarchal violence; criminal justice system; rape culture.

Sumario: 1. Introducción. 2. La cultura de la violencia en los procesos penales. 2.1. Algunas prácticas lesivas recurrentes. 2.2. Test de credibilidad. 3. El consentimiento en los delitos sexuales. 3.1. El consentimiento en la doctrina penalista. 3.2. El consentimiento tácito y la “naturalización” de las violencias sexuales. 3.3. Duración del consentimiento. 4. Conclusión. 5. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

En Argentina, en los últimos años se llevaron a cabo reformas legislativas que reconocen en la sanción punitiva la gravedad de los delitos cometidos en contra de la libertad sexual de las mujeres. Considerables ejemplos de esta afirmación son la supresión de la figura penal llamada “aventamiento” en el año 2012¹ y la modificación del artículo 119 del Código Penal en el año 2017, oportunidad en la que, se ampliaron las modalidades del delito tradicionalmente conocido como “acceso carnal”. La reforma amplió las posibilidades de las violaciones no sólo a la utilización del pene (masculino) sino también a la introducción de objetos u otras partes del cuerpo (en el ano, la vagina y la boca). Además, se incorporó una figura de amplia interpretación como es “u otros actos análogos” que permite identificar actos de connotación sexual violentos tradicionalmente negados.²

En un principio, pareciera que con las reformas al Código Penal y la sanción de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales³, se avanzó en el

¹ La figura de aventamiento fue eliminada del Código Penal por la Ley 26.738 promulgada el 7 de abril de 2012. El Código Penal sancionado en el año 1921 disponía en el artículo 132 que, en los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de una mujer soltera, el agresor quedaría exento de pena si se casaba con la ofendida. Esta figura fue suprimida de la legislación argentina luego de que, en la provincia de La Pampa, un acusado de abuso sexual fuera liberado después de casarse con la mujer a la que violó y la asesinara a puñaladas una semana después de iniciada la convivencia en presencia del hijo de ambos. Una descripción detallada de esta historia disponible en Sousa Dias, Gisele, <https://www.infobae.com/historias/2021/11/25/la-historia-del-violador-que-se-caso-con-su-victima-a-10-anos-del-absurdo-que-conmociono-al-pais/> (consultado el 28/09/2025).

² Ley 27.352. Modificatoria del Código Penal de la Nación Argentina. BO: 17 de mayo de 2017. El texto anterior señalaba: “Art. 119. – Será reprimido con reclusión o prisión de seis a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuere menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. (...) La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando la circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.”

³ BO: 01 de abril 2009. Texto completo disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm> (consultado el 30/09/2025).

reconocimiento de estas violencias como una cuestión estructural. Y que, con base en esto se aceptaba que

la violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. La violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político.⁴

Estos cambios legislativos fueron el producto de extensos debates sociales promovidos por el desarrollo de lo que Tamar Pitch (2003: 254) llama “una cultura feminista” que colaboró en identificar, “percibir y nombrar” las violencias sexuales padecidas por las mujeres en el interior de la cultura patriarcal. No obstante, las prácticas institucionales y la conciencia social actuales no reflejan esta especie de avance legislativo, sobre todo cuando las violaciones se cometen contra mujeres adultas o adolescentes⁵. Estas resistencias a “prevenir, investigar y sancionar”⁶ los abusos sexuales pueden explicarse con el concepto de “cultura de la violación”. Esto es, la normalización sistemática de las violencias sexuales que justifican el actuar de los hombres agresores mientras responsabilizan a las mujeres que sufrieron este tipo de ataques (Santangelo, 2023: 75).

Entre las 16 maneras (ejemplificativas) de luchar contra la cultura de la violación, ONU Mujeres propone la realización de denuncias, lo que implica primordialmente, otras dos maneras señaladas que son “escuchar a las sobrevivientes” y “poner fin a la impunidad”⁷. Para evitar la impunidad de los abusos sexuales, la índole de las denuncias a las que se refiere parecería ser ante el sistema penal.

⁴ Cerliani, 2023: 130, con cita al informe de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica de la OEA, año 2011.

⁵ Ejemplo de la aceptación social de la impunidad de violaciones a mujeres y adolescentes, resulta la reciente reaparición en los medios de comunicación de Gustavo Cordera (ex cantante de la conocida banda de rock argentino “Bersuit Vergarabat”). En el año 2016, esta figura pública afirmó que: “Hay mujeres que necesitan ser violadas para tener sexo porque son histéricas y sienten culpa por no poder tener sexo libremente” ... “Es una aberración de la ley que, si una pendeja de 16 años con la concha caliente quiere tener sexo, vos no te la puedes coger”, palabras de Gustavo Cordera frente a jóvenes estudiantes de comunicación, el 8 de octubre de 2016.” Se recomienda el análisis realizado por la doctora en filósofa argentina, Esther Díaz en el siguiente enlace: <https://www.pagina12.com.ar/860688-cordera-y-rosemblat-diferentes-y-coincidentes> Consultado el 28/09/2025. En el mes de septiembre de 2025, el Sr. Cordera reapareció en público, se le habilitó la palabra para poder “defenderse” de su cancelación por parte de movimientos feministas como consecuencia de su apología a las violaciones. Sobre esta reaparición consultar Curia, Dolores; <https://www.pagina12.com.ar/859494-donde-estan-las-feministas-cuando-habla-cordera/> (consultado el 11/12/2025).

⁶ “258. (...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.” (Caso “Campo Algodonero y otras vs. México”).

⁷ <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2019/11/compilation-ways-you-can-stand-against-rape-culture>

Ahora bien, como lo han revelado los feminismos jurídicos, el sistema penal no ha logrado revertir las violencias en contra de las mujeres por motivos de género, sino que muchas veces las reproduce. Al respecto, María Luisa Piqué (2017: 310) considera que las prácticas desarrolladas en el sistema de justicia penal afectan derechos fundamentales de las mujeres, y provocan su revictimización en la modalidad de violencia institucional.

Frente a esto, resulta primordial echar mano a las doctrinas de los feminismos jurídicos para identificar, cuestionar y dejar de lado las prácticas más comunes y lesivas del sistema penal neoliberal ante denuncias penales por abusos sexuales realizadas por mujeres y adolescentes.

Decimos neoliberal, no sólo por la racionalidad utilitarista que lo define, sino también por la eficacia que cumple en el desplazamiento de un modelo de riesgo colectivo (estado de bienestar y redistribución de la riqueza) a uno de riesgo individual (políticas de seguridad y derecho penal como respuesta) (Ramos Mesa, 2021: 211, que cita a Tamar Pitch.).

Los sesgos androcéntricos propios del sistema penal se advierten en las investigaciones penales regidas por el derecho procesal y al momento de la toma de decisión sobre la culpabilidad, cuando se efectúan interpretaciones del derecho penal sustancial. En este trabajo se analizarán figuras utilizadas en ambas etapas desde la perspectiva de los feminismos jurídicos porque postulan el intercambio de la teoría con la práctica, para identificar los sesgos androcéntricos en las prácticas y desarrollos doctrinarios jurídicos (Costa, 2016: 201).

En un primer momento, se examinarán algunas prácticas recurrentes del sistema procesal penal frente a denuncias efectuadas por mujeres y adolescentes por violencias sexuales. Como una expresión más de estas prácticas, se cuestiona la de exigir un “test de credibilidad” en estos casos. Ello, con la intención de responder algunos de los siguientes interrogantes: ¿En qué consiste el test de credibilidad o fabulación? ¿Cuál es su finalidad? ¿Se encuentra reconocido legalmente? ¿En qué tipos de delitos se lleva a cabo?

Luego, se desarrollarán las características del consentimiento (forma y tiempo) como elemento de la estructura del tipo penal del abuso sexual conforme a la legislación penal argentina. Se tratará brevemente, ciertos aspectos de la doctrina penal como el bien jurídico protegido, causas de justificación, error de tipo. En esta instancia, también se considerará el consentimiento tácito y la “naturalización” de las violaciones por parte de las víctimas.

2. La cultura de la violencia en los procesos penales

2.1. *Algunas prácticas lesivas recurrentes*

Al iniciar una investigación penal por ataques sexuales se pone en cuestión, primero, la gravedad de la pena y otras consecuencias que podría sufrir el acusado al encontrarse privado de su libertad por un delito de esta índole. Este interrogante encuentra su origen en los sesgos jurídicos androcéntricos que, habilitan mecanismos psicológicos que ajustan las investigaciones penales con la finalidad de proteger a un hombre potencialmente inocente antes de comprobar la existencia de los abusos sexuales denunciados por mujeres y adolescentes⁸.

Ello, es así porque “respecto de los tipos penales que reprimen las violencias sexuales, lo que suele realizarse, casi sin excepción, son las interpretaciones más restrictivas de su alcance.” (Fusca, 2021: 153). Sobre esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que,

[[]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descategorización de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales⁹.

En otras palabras, para evitar el enjuiciamiento de un hombre no se consideran la ausencia de elementos probatorios o la calidad de éstos para sostener la autoría material del delito, sino que se coloca el foco en los comportamientos, condiciones y características de las denunciantes. Este análisis se realiza desde estereotipos que sostienen acciones investigativas que desconfían abiertamente del relato de las mujeres¹⁰.

⁸ “Como señaló la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, el razonamiento del Tribunal Oral parece encontrarse viciado por prejuicios con respecto al ejercicio de la prostitución por parte de V.K.: ¿Habrá tenido alguna incidencia en la valoración de sus dichos, que V.K. dijo trabajar en una sauna ubicada en la calle Juan B. Justo y Artigas, concretamente en un prostíbulo, por las noches, donde atendía clientes hasta las 3:00 u 8:00? Porque, como bien adelantara el recurrente y el Fiscal de Cámara al dictaminar en el término de oficina, a juzgar de lo que surge del acta de juicio se habría provocado una inversión de roles entre víctima y victimario. ¿Será que en realidad lo único que “sopasó” el a quo es que V.K. trabaja en un prostíbulo? ¿Y que dicha razón, aunada a haber evidenciado “angustia con gran control de la situación” o “... personalidad previa con alto nivel de exigencia” preñó su relato de desconfianza, al punto que se ignoraron pruebas que incriminaban sobradamente al imputado?”. Vid. Asencio et. al, 2010: 93.

⁹ Vid. Asencio et. al, 2010: 85-86, con cita textual del Informe sobre acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

¹⁰ “Se entiende por prejuicio aquel preconcepto que podría llevar al juez a resolver sobre la base de razones equivocadas y discriminatorias. En este campo, los estereotipos de género, usualmente organizados a partir de categorías como “mujer honesta”, “mujer mordaz”, “mujer instrumental”, “mujer coresponsable” y “mujer fabuladora”, pueden afectar la decisión imparcial, por lo que debe velarse por su erradicación (Asencio et al., 2012)”. (Di Corleto, 2017: 299).

Algunos ejemplos de prácticas recurrentes revictimizantes son: interrogar sobre los motivos por los que no se denunció antes¹¹; realizar exámenes físicos aunque se declare que no hubo lesiones o las mismas ya sanaron; los exámenes médicos y psicológicos se realizan sin el consentimiento informado previo; en los informes ginecológicos se exponen datos sobre embarazos y/o abortos previos, si el himen se encuentra “desflorado”¹²; se realizan pericias psíquicas sobre la credibilidad del discurso; se citan testigos sin el consentimiento previo de la denunciante y se les informa que ella fue “violada”; se requieren historias clínicas completas donde se vulnera el derecho a la intimidad; se tolera que la parte defensiva y el propio acusado hablen de las experiencias sexuales anteriores de las víctimas las que serán usadas como el “motivo” de la denuncia¹³; y se las acusa de tener fines gananciales¹⁴ y hasta se pone en duda su salud mental.

Lo anterior tiene que ver con lo que se señaló al inicio de este trabajo como cultura de la violación porque la misma “es omnipresente. Está grabada en nuestra forma de pensar, de hablar y de movernos por el mundo. Y aunque los contextos pueden diferir, la cultura de la violación siempre está arraigada en un conjunto de creencias, poder y control patriarcales” (CLADEM, 2007: 1).

Entonces, si se acepta que esta forma de pensar y de justificar las violencias está inmersa en nuestro imaginario colectivo¹⁵ ¿Por qué se confía en que técnicas psicológicas creadas en una

¹¹ “Para fundar el sobreseimiento de I.M.R., el magistrado valoró que el imputado desmintió los hechos “categóricamente”, y que “en modo alguno puede determinarse que haya ocurrido de esa manera, ya que entre el hecho sufrido y la denuncia habían transcurrido varios meses y la nombrada no poseía prueba alguna que lo demuestre, sumado a lo cual luego de sufrir el abuso en cuestión la denunciante continuó conviviendo con el imputado”. Agregó que sobre la materialidad del hecho sólo existían los dichos “aislados” de la damnificada.” (Fallo y análisis realizado en Asencio et. al, 2010: 100).

¹² “El juzgador también descarta la configuración de este delito. Afirma al respecto que: Aun cuando no se considere la calidad de prostituta que muchos testigos atribuyeron a L.N.P. ..., lo cierto es que mal puede hablarse de inexperiencia sexual de la menor si presentaba desfloración de larga data ... y ella misma admitió haber tenido relaciones sexuales el año anterior aunque lo limitó a una sola vez.” (Asencio et. al, 2010: 97).

¹³ “...sobre el voto del Juez Carnevale, y al que adhieren enfática y expresamente en su totalidad el juez Gómez Urso (“Comparto en todos sus términos el sufragio del Dr. Carnevale, pues desarrolló de modo detallado la secuencia de los eventos”) y el Juez Viñas (“Comparto el meticuloso y prolífico análisis efectuado por quien lleva la voz cantante en el sufragio, Dr. Carnevale”). Se pregunta allí: “¿Era Lucía una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento? Y responde el Juez: “La Dra. Solari – defensora de los acusados- señaló que Lucía era de tener relaciones con hombres a los que apenas conocía pero que eso ocurría por su propia elección y cuánto ella lo quería”. (INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales). Amicus Curiae en la causa “FARIAS Matías Gabriel, MACIEL, Alejandro Alberto y OFFIDANI Juan Pablo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Particular damnificado y registrada bajo el N° 95.425”. La negrita y el resaltado corresponde a la fuente original).

¹⁴ “Tres personas qom testimonian haber observado los hechos. Sin embargo, la defensa de los acusados dice –y la sentencia repite– que los dichos de los tres testigos “son descabellados, que dicen lo que no dice ni la damnificada, ni la madre de ésta porque la razón de esto es el recelo y la discriminación propia de esa zona entre criollos y aborigenes.” (CLADEM. Boletín del Programa de Litigio Internacional. Comité de Derechos Humanos – ONU. *Caso LNP c. Argentina*. Comunicación 1610/07. Año 1, n° 4. P. 1).

¹⁵ Rita Segato (2023: 16) señala que en la imaginación colectiva “El violador es ese sujeto patriarcal que va a castigar y poner en su lugar a la mujer...” para castigarlas por su indisciplina, sus desobediencias, sus pecados.

historicidad política patriarcal beneficiarían el relato de las mujeres¹⁶. Entonces, si las y los agentes judiciales están inmersos en esta cultura y no han recibido la formación suficiente para ocupar espacios de trabajo, es bastante probable que ellos y ellas reproduzcan esta desconfianza en las declaraciones de las mujeres¹⁷.

Incluso en aquellas instituciones que agregaron el aditamento “violencia de género” a sus nombres, crearon fiscalías especializadas y/o les otorgaron competencia específica a juzgados, no significa que aplicarán la perspectiva de género a favor de las mujeres (Pagani y Radi, 2021: 26); ni que les otorgarán credibilidad a sus relatos con base en amplios análisis interdisciplinarios. Estos cambios meramente formales, tampoco garantizarán materialmente los derechos de las mujeres ni transformarán sus realidades sino vienen acompañados de fuertes políticas públicas.

Natália Von Rondow (2023: 41-45) explica que la injusticia testimonial (extraída de la injusticia epistémica de Miranda Fricker) implica que los prejuicios colectivos estigmatizan a ciertos individuos por pertenecer a determinados grupos sociales y tienen como consecuencia que sus declaraciones no son consideradas fiables. Además, este otorgamiento de “credibilidad indebida en el campo judicial tiene un impacto significativo en la reconstrucción de los hechos, y en los propios contornos democráticos del proceso penal” (p. 42).

Ello es así, porque estas prácticas tienen como consecuencia un trato desigual a las ciudadanas y niegan que su colaboración resulta fundamental en los procesos penales.

Según explica Femenías, la descalificación del relato de las mujeres constituye una forma en la que el discurso judicial ejerce violencia institucional sobre ellas. De ahí que el desconocimiento del valor probatorio que posee el testimonio de la víctima y la exigencia de elementos de prueba de corroboración independientes constituyan mecanismos de revictimización. (Asencio et. al., 2010: 123).

2.2. *Test de credibilidad*

El llamado test de credibilidad o de fabulación, es un proceso pericial que se realiza, en general, a las mujeres adultas que denuncian violencias sexuales. Se trata de entrevistas

¹⁶ “Con el fin de ilustrar la manera en que permea el patriarcado en las ciencias sociales, y cómo se introduce en el campo jurídico bajo el manto de “la ciencia”, restringiendo y vulnerando derechos, vale recordar la influencia que ha tenido el llamado SAP (Síndrome de Alienación Parental), ¡que hasta el año 2020 estaba calificado como enfermedad por la Organización Mundial de la Salud!” (Custet Llambí, 2023: 178).

¹⁷ “Si valemos menos, lo que decimos en un juicio, por ejemplo, tiene menos valor que lo que diga un hombre. También lleva a pensar que lo que le sucede a una mujer, por ejemplo, una violación sexual, no es tan grave como cuando le sucede a un hombre y definitivamente es menos grave que mandar a un hombre a prisión. Estas formas de hablar y pensar llevan a un trato por la ley, aún la protectora, que termina discriminando a las mujeres.” (Facio, 2000: 33.)

realizadas por profesionales de la psicología donde se aplican diferentes métodos para determinar si el relato de las denunciantes posee indicadores para ser considerados creíbles.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, se suele utilizar, en su lugar, la Cámara Gesell, por lo que, aun cuando los informes que emanen de la práctica reflejen estereotipos propios de la cultura de la violación, estas instancias quedan grabadas y pueden ser revisadas por los y las magistrados en cualquier momento. Sin embargo, en el caso de las mujeres adultas las entrevistas, no suelen ser grabadas, por lo que resulta difícil de cotejar el resultado del informe con lo que sucedió en las entrevistas y los jueces y las juezas deben “confiar” sólo en lo anotiado por los y las profesionales que intervinieron en las mismas.

Lo que debería llamar la atención es que las leyes procesales (emanadas de los órganos legislativos con representación popular) no poseen referencias a este tipo de sustanciación de prueba. Ello, se debería a que un mandato legal sobre la realización de un test de credibilidad sólo para las mujeres en casos de abusos sexuales evidencia una práctica estatal discriminatoria porque lleva a cabo un trato desigual y perjudicial en contra de un grupo considerado especialmente vulnerable¹⁸ fundado en lo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como categoría sospechosa¹⁹.

La estrategia para vencer este obstáculo legal es que, el test de credibilidad es incorporado en las prácticas forenses informales y en los protocolos de atención creados por las instituciones judiciales. Como bien se ha señalado, frente a la realización de protocolos institucionales que definen las respuestas ante las violencias por motivos de género “La preocupación no es entonces únicamente que el protocolo no funcione, sino que contribuya a reforzar los dispositivos de jerarquización social mediante la violencia institucional.” (Ramos Mesa, 2021: 211).

Por si lo anterior no fuera suficiente, Gisela Santangelo (2023) advierte que los informes psicológicos realizados a mujeres que denuncian violencias sexuales a fin de establecer si dicen o no la verdad no son claros respecto a los métodos utilizados para la evaluación. Tampoco se define cómo éstos podrían colaborar seriamente con la investigación penal

¹⁸ De acuerdo a documentos internacionales de protección de Derechos Humanos como las 100 Reglas de Brasilia. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>. Consultado el 28/09/2025.

¹⁹ “Para establecer si una diferencia de trato se fundamentó en una categoría sospechosa y determinar si constituyó discriminación, es necesario analizar los argumentos expuestos por las autoridades judiciales nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se produjeron las decisiones judiciales.” (Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Párr. 226.

porque se indaga más sobre las características de personalidad de las mujeres que sobre las condiciones del hecho investigado.

La autora, también resalta que las circunstancias de que sólo se llevan a cabo en casos de delitos sexuales y no frente a otros delitos penales los hacen arbitrarios. Mientras que, el hecho de que sólo se limiten simplemente a si los y las profesionales intervenientes les creen a las mujeres (en casos de innegable complejidad) los vuelve subjetivos (Santangelo 2023: 83).

En relación con esto, Custet Llambí efectúa un análisis de las conclusiones del libro “Análisis de la Prueba” de Anderson, Shum y Twain, para determinar cómo las prácticas patriarcales impregnan las investigaciones. Y, resalta tres aspectos que pueden explicar esta influencia en los procesos penales, tales son la “incapacidad de ver minúsculos detalles como relevantes; el problema de la “imagen refleja” por la cual vemos las experiencias de los demás a través de nuestra propia experiencia y proceso de culturalización; y la tendencia a confundir lo desconocido con lo improbable” (Custet Llambí, 2023: 142).

Cada una de estas prácticas se pueden identificar en la subjetividad y arbitrariedad de los test de credibilidad. Por ejemplo: los detalles aportados por las mujeres que no son considerados para comprender la violencia como cotidiana, de la cual los abusos sexuales son sólo un aspecto en las relaciones de pareja. En el caso de la imagen refleja y de la confusión entre lo conocido con lo improbable, los y las peritos (como las personas en general) tienden a limitar el campo de conocimiento a sus propias experiencias, por lo que dudan de la ocurrencia de todo aquello que no haya sido parte de estas.

Al análisis de las subjetividades de los y las evaluadoras, hay que sumarle los propios estereotipos que sostienen las denunciantes respecto a su rol como mujer en la pareja y en la sociedad, la culpa y otros sentimientos sembrados en las mujeres en los procesos de sociabilidad que pueden llevarlas a “justificar” las agresiones sexuales. Ello, porque hombres y mujeres poseen una autonomía influenciada por los roles y estereotipos de género desde que nacen (Álvarez Medina, 2021: p. 97).

Los límites a la autonomía pueden llegar a ser de un nivel tal que, se ha afirmado la existencia de una “desigualdad genérica permanente” (Esteban y Távora, 2008: 63) porque, respecto a los casos de agresiones sexuales, a través de los procesos de sociabilización se ha intensificado el amor pasivo en las mujeres y la sexualidad activa en los varones (p. 70).

Esta forma de vincularse diferenciada puede verse reflejada en que las mujeres duden de la ilicitud de las violencias sufridas o limiten los detalles que consideraron invasivos durante el sometimiento sexual, debido al mandato social que indica que los hombres deben ser los únicos que pueden decidir sobre los actos sexuales.

Por otro lado, cuando se trata de ataques sexuales en el interior de la pareja y en contexto de marcada violencia psicológica, las mujeres suelen tener una percepción distorsionada del poder real que poseen sus parejas varones. Por ejemplo, pueden considerar que ellos tienen verdaderos recursos para quitarles a sus hijos e hijas, o son “amigos” de los jueces y por tal motivo son inmunes al sistema penal. Frente a esto, el personal evaluador advierte rápidamente que estas afirmaciones no son ciertas o posibles por lo que se desacredita también el relato sobre el acto sexual abusivo.

Otro de los aspectos a tener en cuenta, es que, si bien no se señala de manera expresa, pareciera que la ausencia de credibilidad viene de la mano de la exigencia de agresión física o por lo menos, coacción o intimidación para vencer la voluntad de la mujer al momento del ataque sexual. Ello se encuentra asociado a la exigencia moral hacia la mujer de que debe defender su “honor” a costa de su integridad física.

Un aspecto preocupante de la nomenclatura de los delitos sexuales de la región es que en la medida que mantienen los valores morales como objeto de protección, se deja espacio para la selectividad de víctimas bajo un examen de intachabilidad y suficiente resistencia, aun cuando la esperada defensa física del honor por parte de las víctimas, puede implicar un mayor riesgo para su integridad o incluso para su vida²⁰.

La Corte IDH, reconoció como una decisión histórica la del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el caso *Karen Tayag Vertido Vs. Filipinas*. Aquí, cuestionó que la decisión judicial del estado de Filipinas se basó en la personalidad y comportamiento de la persona víctima y que, atento a que no había presentado resistencia física, se consideró que había consentido estos actos²¹.

Además, la experiencia demuestra que en estos procesos periciales se les solicita a las denunciantes la reiteración del relato de manera insistente y se cotejan con lo declarado en otras instancias para verificar la existencia de contradicciones consideradas subjetivamente esenciales. El sistema internacional de derechos humanos remarca que la reiteración de lo declarado en diferentes instancias resulta revictimizante y que, las agresiones sexuales

²⁰ Silva y Llaja, 2017: 146-147.

²¹ Corte IDH. Caso Ángulo Losada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Párr. 142.

representan un momento traumático para las denunciantes que las lleva, casi inevitablemente, a tener imprecisiones u omisiones de algunos de estos detalles. Ello, no significa que estas expresiones sean falaces o inverosímiles (Corte IDH. *Caso Espinoza González*. Párr. 150).

Frente a estas circunstancias, se debería instruir a las y los peritos sobre la importancia probatoria de las declaraciones de las denunciantes y en las consecuencias jurídicas de un informe realizado sin las aclaraciones técnicas pertinentes porque, como se viene sosteniendo, la cultura de la violación es omnipresente. De lo contrario, estas prácticas conllevan a: decisiones judiciales prematuras como el otorgamiento del recupero de libertad del acusado si estaba detenido; el pedido de sobreseimiento anticipado; el archivo de las causas; etc.

La crítica realizada no significa dejar de hacer exámenes psicológicos a las mujeres en las investigaciones penales, sino redireccionar la evaluación hacia la presencia de daño psíquico y emocional; hacia la demostración de la vulnerabilidad de la persona entrevistada; la identificación de los recursos internos y socio familiares con los que cuenta; y sobre su estado clínico, entre otros. Ello, en lugar de darle mayor prioridad a las formas y contenido de su declaración (Santangelo, 2021: 71, nota al pie 9, con cita a Di Corleto).

3. El consentimiento en los delitos sexuales

3.1. *El consentimiento en la doctrina penalista*

Al igual de cómo se sostuvo en relación con la exigencia de los test de credibilidad, las discusiones alrededor del consentimiento sólo confirman las resistencias de los órganos judiciales a la materialización del derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencias. De manera alguna se ha discutido que una persona desee ser atacada o intimida cuando se le sustraen su teléfono celular, pero sí se habló de consentimiento incluso cuando el acto sexual fue de una gravedad tal que terminó con la vida de la víctima²².

Estas resistencias pueden explicarse porque históricamente,

²² “¿Era Lucía una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento?”, se pregunta uno de los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Mar del Plata. Para responder a este interrogante, revisaron los mensajes de WhatsApp de la joven con su entorno y concluyeron: “De las conversaciones mencionadas (chats) surge claramente que Lucía tenía relaciones sexuales con quien y cuando quería. Resulta muy importante para reforzar esta idea de que Lucía no estaría con nadie sin su consentimiento”. Cita del fallo Expte. N° 4974, carátula “FARIAS, Matías Gabriel- MACIEL, Alejandro Alberto- OFFIDANI, Juan Pablo s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad- abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio- encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente”. Mar del Plata, 26 de noviembre de 2018. Párrafo transcripto en Camaño, Solana, <https://www.feminacida.com.ar/lucia-perez-el-analisis-del-fallo/> (consultado el 29/09/2025).

el derecho penal fue utilizado como instrumento de control de la sexualidad de las mujeres, protegiendo sólo a aquellas que fueran honestas y a la vez legitimando la violación dentro del matrimonio, dejando en segundo plano la capacidad de decidir de la mujer (...) en la actualidad, estos criterios persisten en el razonamiento judicial de algunos operadores de justicia y en algunos sectores de la sociedad²³.

Más allá de las objeciones, las decisiones judiciales penales se toman con base en estas convenciones sociales que sostienen a la cultura de la violación, por lo que el debate debe mantenerse desde los aportes de los feminismos jurídicos para revertir estas nociones. En particular, sería importante revisar algunos de los conceptos de la teoría del delito respecto a lo que tradicionalmente se ha entendido como consentimiento sexual: “Ello, con el afán de construir conceptos e interpretaciones que representen de forma más acaba las experiencias sociales hasta ahora suprimidas o invisibilizadas”²⁴.

En el sistema internacional de derechos humanos, diferentes organismos se han referido al consentimiento en los casos de abuso sexuales. A modo de ejemplo, la regla 70 del Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone como principios que el consentimiento no puede inferirse ni de palabras ni de conductas cuando existe un contexto marcado por el uso de la fuerza, de amenazas o cuando existe provecho de una situación coercitiva que pueda disminuir la capacidad de la víctima de aceptar los actos sexuales de manera voluntaria y libre. Además, tampoco puede inferirse del silencio o de la falta de resistencia.²⁵ Como bien señalan Silva y Llaja (2017: 160), esta regla es de “aplicación pertinente en la tramitación de casos de violencia sexual en sede nacional, al estar relacionadas a circunstancias propias de la violencia de género más que a la naturaleza de crímenes internacionales”.

A su vez, la Corte IDH en el caso citado de *Angulo Losada vs. Bolivia*, señaló la necesidad de promulgar una definición de abuso que,

exigiera la existencia de un ‘acuerdo inequívoco y voluntario’ y que requiriera prueba por parte del acusado de medidas tomadas para asegurar el consentimiento de la denunciante/sobreviviente”, o bien que “exigiera que el acto tuviera lugar en ‘circunstancias coercitivas, incluida una amplia gama de circunstancias coercitivas’²⁶.

²³ Fraga Utges, 2021: 35.

²⁴ Santangelo, 2023: 79.

²⁵ Reglas de Procedimiento y Prueba. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Nueva York. 3 a 10 de septiembre de 2002 (ICC-ASP/1/3 y Corr. 1), parte II.A).

²⁶ Corte IDH. *Caso Ángulo Losada vs. Bolivia*. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Párr. 142.

Entonces, si el ámbito internacional parece tan claro respecto al tratamiento del consentimiento por los sistemas penales nacionales ¿qué es lo que se debate en la doctrina penal respecto a este tema? En respuesta a este interrogante, se define al consentimiento como “la expresión de voluntad genuina, inequívoca y libre de todo tipo de coacción de la aquiescencia a un acto sexual, cualquiera sea ese acto” (Cerliani, 2023: 131). Atento a que la existencia del consentimiento excluye la tipicidad, el mismo es considerado un elemento del tipo penal (Capellino, 2022: 93).

A continuación, y con base en el texto de María Elena Capellino (2022), brevemente se desarrollarán algunas discusiones propias de la dogmática penal. En primer lugar, cabe aclarar que el bien jurídico protegido por el Código Penal Argentino cambió radicalmente con la reforma de la ley 25.087 del año 1999, donde se modificó la rúbrica de delitos contra el honor por delitos contra la integridad sexual. Por lo que, de manera formal al menos, el Derecho Penal ya no protegía el honor y las buenas costumbres, sino que le otorgó prioridad a la libertad sexual de las personas (p. 87).

Con cita a Ragués i Vallès, la autora explica que actualmente se aplica el dolo como conocimiento y no como conocimiento y voluntad. De esta manera se pueden aplicar penas a comportamientos que, aun negligentes (involuntarios), merecerían la sanción penal ante los ojos de ciudadanas y ciudadanos legos si fueran analizados por éstos (pCapellino, 2022: 97, nota al pie 35).

El tema del elemento subjetivo del tipo no es menor. En el imaginario de la cultura de la violación, cuando se acreditan todos los obstáculos que les impiden aceptar una “violación real”²⁷, la sola duda sobre el elemento subjetivo es equivalente a la impunidad porque se aplicaría la garantía constitucional del principio *in dubio pro reo*.

En el caso del actuar negligente o imprudente, para la legislación argentina los delitos sexuales son dolosos, por lo que, en caso de aceptarse la negligencia del o los autores, el acto quedaría impune por aplicación del principio de legalidad (Capellino, 2022: 100) que determina que ninguna persona podrá ser sancionada penalmente si no es por una ley previa al hecho que tipifique (en sus elementos objetivos y subjetivos) el comportamiento punible.

²⁷ “Esto incluye creencias socialmente compartidas acerca de la clase de hombres que cometen violación, el tipo de mujeres que son víctimas creíbles y la forma “genuina” en que una víctima de violación se comporta durante y después de la violación (Temkin y Krahé, 2008: 2, y Custet Llambí, 2021: 151).

Como queda demostrado en el desarrollo de Capellino, la doctrina penal ha extendido categorías que aplica al resto de delitos a los casos de abusos sexuales²⁸. Sin afán de realizar una afirmación generalizada, pareciera que la doctrina penalista estaría más enfocada en encajar las condiciones en las que se llevan a cabo los abusos sexuales a mujeres y adolescentes en los conceptos genéricos de la teoría del delito en lugar de, ampliar este análisis con las categorías que le son propias como el género y el contexto.

El sistema internacional reconoce la necesidad de valorar el contexto en el cual se llevan a cabo los delitos por motivos de género²⁹. De acuerdo con el texto de Cappellino citado, la valoración del contexto puede encontrar su fundamento en el derecho interno en la última parte del artículo 119 del Código Penal cuando expresamente dispone que el autor o los autores se aprovechen de que, por cualquier causa, la víctima no haya podido consentir libremente la acción.

En el caso de los abusos sexuales que la doctrina se empeña en llamar “tradicionales” porque la agresión y/o intimidación es absolutamente innegable (Cappellino, 2022: 89) parecería que esta discusión se encuentra actualmente zanjada y entonces, no se realizan investigaciones sobre el contexto. Si bien en estos casos se podría lograr una pena sin este detalle, lo cierto es que se incumple con el mandato convencional de la debida diligencia reforzada³⁰.

A su vez, en los casos de relaciones intrafamiliares caracterizadas por la desigualdad y el abuso de poder en detrimento de las mujeres y/o cuando la agresión es cometida por más de un individuo, el análisis del contexto ya no puede ser opcional. Ello, porque de esta manera se puede identificar la existencia de un “contexto intimidatorio” para comprender la realización del tipo penal y el daño provocado (Silva y Llaja, 2017: 156-157).

Otro tanto sucede con el análisis del error de tipo. Si bien existen posturas opuestas al respecto, dicha discusión excedería el presente trabajo, por lo que sólo se señala que se aceptan aquellas que consideran que las figuras del error del tipo no son aplicables a los delitos de abusos sexuales y/o violaciones porque “la aplicación descontextualizada de principios generales oscurece la identificación de problemas que requieren distintas soluciones en función de la variable de género” (Di Corleto, 2017: 12). Porque en caso de

²⁸ En las páginas de su artículo pueden ampliarse los desarrollos de “Otras formas imperfectas de representación” como la “ceguera ante los hechos”; “situaciones de ignorancia deliberada” (Cappellino: 109-115).

²⁹ Jurisprudencia específica sobre los delitos en contra de mujeres a partir del caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

³⁰ Corte IDH. Caso González y otras.

duda sobre el consentimiento de las mujeres y adolescentes, es decir, “Ante el silencio o la falta de expresión de deseo de esa persona, la conducta adecuada a derecho, respetuosa del bien jurídico que se pretende proteger, es la de no llevar a cabo el acto” (Auhad, 2021: 167).

La existencia de prueba respecto al consentimiento en el caso de niñas y adolescentes es un tema a parte. En las prácticas institucionales y en el imaginario social, se suele amparar el comportamiento sexual de hombres adultos con niñas y adolescentes en otro error de tipo sobre la edad de ellas. En particular, sobre si son mayores de 16 años debido a las características del cuerpo de estas que las harían parecer mayores. Nuevamente, estas afirmaciones no están amparadas por desarrollos científicos, sino que se basan en estereotipos de género y etarios negativos y en legislaciones patriarcales propias de la cultura de la violación.

Esto es lo que, histórica y legalmente se llamó estupro y, sobre lo cual, la Corte IDH reconoció que, en definitiva

crea una jerarquía entre delitos sexuales que invisibiliza y disminuye la gravedad de la violencia sexual cometida contra niñas, niños y adolescentes, y no toma en cuenta la importancia de la figura del consentimiento. (...) Lo anterior ignora otras posibles condiciones particulares de vulnerabilidad de la víctima y encubre relaciones pautadas por asimetrías de poder. Por consiguiente, este Tribunal entiende que (...) en cualquier hipótesis de acceso carnal con persona entre 14 y 18 años, sin su consentimiento o en un contexto en que no se pueda inferir su consentimiento por seducción, engaño, abuso de poder, coacción, intimidación u otra razón, pase a estar contemplada en el delito de violación (*Caso Angulo Losada*. Párr. 155).

Finalmente, la doctrina no ha sido suficientemente creativa para inventar casos abstractos o de “laboratorio” que puedan explicar causas de justificación y/o estados de necesidad (sin contar los estados de inimputabilidad, claro está) que impidan la aplicación de una sanción penal o se aplique una más leve. Sin embargo, las prácticas judiciales superaron esta expectativa, cuando un fiscal se refirió a un abuso sexual con acceso carnal de seis varones a una adolescente de 16 años como un “desahogo sexual”³¹. Ello, se debe a que, “El sesgo androcéntrico no solo permea las teorías, sino que también habita en las instituciones que aplican y confieren legitimidad al conocimiento jurídico” (Costa, 2016: 202).

3.2. *El consentimiento tácito y la “naturalización” de las violencias sexuales*

El consentimiento tácito (es decir que, cuando las mujeres no dicen expresamente que no están consintiendo la relación sexual) radica en los estereotipos de que las mujeres son pasivas

³¹ Para más información, vid. <https://www.cosecharoja.org/desahogo-sexual-la-lengua-patriarcal-de-la-justicia-argentina/> (consultado el 29/09/25).

sexualmente y están dispuestas a rendirse ante los avances sexuales de los hombres, en una especie de “estado perpetuo de consentimiento” (Cook y Cusack, 2010: 69). Como dos caras de la misma moneda, respecto de los varones, éstos “son incapaces de controlar sus impulsos hormonales y que por lo tanto ellos, (...), no son responsables de su propia conducta sexual inapropiada” (p. 69).

Las autoras mencionadas citan el análisis de la Magistrada L’Heureux-Dubé de la Corte Suprema de Canadá en el caso *R. v. Ewanchuk*, donde se señaló que,

El “error fundamental” no se derivó de las apreciaciones de los hechos, sino de estereotipos sexuales prescriptivos que aplicaron sobre hombres y mujeres. Por ejemplo, explica que el error derivó “de suposiciones míticas acerca de que cuando una mujer dice ‘no’, realmente está diciendo ‘sí’, ‘inténtalo de nuevo’, o ‘convénceme’” (Cook y Cusack, 2010: 65).

La idea del consentimiento tácito pareciera estar reforzada en los casos de abusos sexuales en el interior de la pareja y/o expareja. Se ha advertido que jueces y juezas suelen resistir las condenas de abusos sexuales en casos de relación de pareja cuando los agresores afirman que hubo consentimiento (Ahuad, 2021: 177). Esto pareciera vincularse al antiguo débito conyugal, esto es, a la supuesta obligación que tenían las mujeres de acceder a sostener actos sexuales con sus maridos cuando se encontraban legalmente casadas. No obstante, la ley penal no establece una causal de justificación en caso de matrimonio o relación sentimental preexistente, por lo que los sometimientos sexuales en el interior de la pareja son típicos y en consecuencias, punibles (p. 178).

Mientras que, en el caso de las adolescentes y la consideración del consentimiento tácito, la Corte IDH con cita al informe de peritaje en la causa Angulo Losada reconoció la presencia de estereotipos en las investigaciones y, en consecuencia, en las decisiones judiciales. En particular, la Corte afirmó que un estereotipo muy frecuente es considerar que las adolescentes mienten y que son promiscuas (nota al pie 308, página 56), por tal motivo aceptan las relaciones sexuales debido a que “las desean” aun cuando no lo manifiesten afirmativamente.

Es por ello por lo que desde las doctrinas jurídicas feministas se ha sostenido con énfasis que “para tener una relación sexual consentida, hace falta el “sí” de las mujeres” (Bodelón, 2018). En definitiva, no existe ninguna característica preexistente en las mujeres y adolescentes que habilite a aceptar prima facie que ellas otorgan consentimientos tácitos frente a los avances sexuales de hombres.

Una línea conceptual muy delgada separa a la concepción del consentimiento tácito con la idea de que las mujeres y adolescentes “naturalizan” los abusos sexuales de manera tal que, las lleva a comportarse como si aceptaran estas agresiones. Estas afirmaciones benefician a los acusados de abusos sexuales y violaciones porque sólo les bastaría decir que no notaron la incomodidad de las víctimas. Esta postura excluiría el elemento subjetivo del tipo (dolo) y tornaría la conducta consentida, es decir, atípica.

Es decir que, de acuerdo con esta posición, las mujeres y adolescentes que han crecido en sociedades que justifican la cultura de la violación, normalizarían su propia objetivización a los fines del placer masculino y es por diferentes motivos que, tiempo después de ser violadas logran reconocer que fueron víctimas de abusos sexuales y/o violaciones. Esta forma de pensar podría ser aceptada en otras culturas o en otros siglos, pero hoy, las mujeres hablan.

En Argentina, de un tiempo a esta parte la violencia sexual es develada de manera sistemática a través de las redes sociales, de las conversaciones entre amigas, vecinas, allegadas. En todo caso, se podría señalar que las mujeres no sabían que podían denunciar o como lo explica Tamar Pitch (2003: 253), sabiéndolo, entendían que no les iban a creer, pero seguramente eran conscientes que estaban siendo víctimas de un sometimiento sexual.

En otras palabras, no se acepta que las mujeres y adolescentes que han sufrido violencias sexuales no logren percibir que son víctimas de violencias porque una de las características que habilitaron y promovieron mayor protección a la libertad sexual es que se acepta su calidad de derecho humano fundamental. “Según la OMS, el derecho a mantener relaciones sexuales consentidas es uno de los derechos sexuales que forma parte integral e indivisible de los derechos humanos universales.” (Ahuad, 2021: 169). Y, siendo este un derecho fundamental cómo podría no comprenderse su lesión a través de actos invasivos sobre el propio cuerpo.

Además, la historia y los estudios científicos han reconocido el daño irremediable que se ocasiona cuando este derecho es vulnerado. Al respecto, la Corte IDH

la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones

o enfermedades físicas. (...) Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales³².

Negar que las mujeres puedan tomar conciencia de lo vivido es negar su capacidad para identificar lo que es mejor para ellas. El abuso sexual, la violación incomodan y, duelen. Siempre. Sostener su “naturalización” implica rechazar la sociabilización del silencio para fortalecer la complicidad con estas violencias. No es que las mujeres no se daban cuenta, es que no estaban habilitadas a denunciarlo y sentirse contenidas.

3.3. Duración del consentimiento

Otra característica propia del consentimiento es que, el mismo debe extenderse durante todo el acto sexual. Ello porque puede suceder que el mismo haya iniciado con consentimiento, pero por diferentes motivos las mujeres lo retiren, si el agresor o los agresores continúan con la práctica sexual o la modifican sin nuevo acuerdo el delito se encontraría consumado (Silva y Llaja, 2017: 157).

Estas circunstancias también pueden ser resistidas por las decisiones judiciales para encuadrar el hecho en un abuso sexual. Esto podría deberse a dos motivos: por un lado, el estereotipo de que las mujeres son histéricas y no saben lo que quieren por lo que demuestran que estaban disfrutando de la relación y luego cambiaron de opinión intempestivamente. Y otra en la que pareciera que, una vez otorgado el consentimiento para un acto sexual, el mismo debe sostenerse hasta que el hombre logre su clímax, atento a que culturalmente, la finalidad última del acto sexual será la reproducción de la especie (embarazo) o el placer masculino.

Con esto último se abre la discusión respecto a una categoría invisibilizada cuando se legisla sobre el cuerpo de las mujeres y adolescentes y es sobre la capacidad y el derecho que poseen las mismas de desear los encuentros sexuales, disfrutarlos, darles inicio y ponerles fin en igualdad de condiciones que los hombres.

Hablar de la categoría del deseo desde las perspectivas de las mujeres colaboraría a evidenciar que, en la mayoría de las absoluciones por violaciones a mujeres y adolescentes, se ha interpretado la relación desde la visión androcéntrica del derecho³³ y no desde las experiencias de las mujeres que suelen ser antagónicas. Así, por ejemplo, al hacer referencia

³² Corte IDH. Caso *Esponza González vs. Perú*. Sentencia 20 de noviembre de 2014. Párr. 193.

³³ Diana Maffía (2007: 76) explica que el pensamiento androcéntrico es el que toma como eje al hombre adulto varón, considerado como un ser universal con hegemonía política.

a los abusos sexuales de varios hombres hacia una mujer, donde se alegó el error por parte de ellos,

McGregor afirma que las mujeres no encontramos placer en situaciones como las descriptas, sino que por el contrario nos generan cierta repugnancia. Sólo desde un juicio impregnado de una visión masculina (con estereotipos de género peyorativos de la mujer) se podría afirmar que fue razonable el error alegado (Cappellino, 2022: 104).

4. Conclusión

No hay lugar, ni cultura en el mundo que pueda negar la existencia de violaciones a mujeres y niñas en su historia. Aún hoy, sus cuerpos siguen siendo objetivizados en la expresión de las violencias patriarcales. Las agresiones sexuales cometidas por hombres se justifican y naturalizan a través de la cultura de la violación, la que está enraizada en el imaginario colectivo y es “omnipresente”.

El aumento de las sanciones penales es sólo un reconocimiento formal del daño ocasionado que no evita la impunidad si no viene acompañado de la consideración de que quienes interpretan la ley penal se encuentran inmersos en esta cultura violenta. Por lo que es probable que los y las agentes de justicia reproduzcan la desconfianza en el relato de las mujeres y adolescentes lo que se traduce, en definitiva, en violencia institucional.

Conforme se explicó, la práctica de exigirles a las denunciantes de abusos sexuales someterse a test de credibilidad resulta arbitraria, revictimizante, discriminatoria y no se corresponde con los parámetros del sistema internacional de derechos humanos, pero tampoco con exigencia legal interna alguna.

Por su parte, el análisis del consentimiento como elemento del tipo penal del delito de abuso sexual a la luz de las construcciones doctrinarias de los feminismos jurídicos revelan que las respuestas del sistema de justicia a los agresores sexuales se encuentran cargadas de sesgos androcéntricos sostenidos por la cultura de la violación.

Estas concepciones doctrinales y prácticas procesales del sistema penal sólo benefician a los agresores a los que, bajo la excusa de las garantías constitucionales se los apremia con la impunidad. Frente a lo cual, resulta fundamental otorgar el debido valor probatorio de la declaración de las mujeres que sufrieron violencias sexuales, como la debida consideración del contexto en el que se llevan a cabo estos delitos (sin personas presentes, sin pruebas

instrumentales, muchas veces sin secuelas físicas) para poder llevar adelante investigaciones penales serias y eficaces.³⁴

Los temas desarrollados en este artículo no limitan el debate sobre la libertad sexual. En Argentina, el sistema penal calla frente a la violencia sexual simbólica, frente a la violencia virtual o telemática y frente el acoso sexual callejero. Este silencio es cómplice del sistema patriarcal y colabora sistemáticamente y de manera informal, con las normas de control sobre los cuerpos y los deseos de las otredades que no son, precisamente, los representantes del patriarcado.

Estos temas son ampliamente debatidos y denunciados por los feminismos jurídicos. De ahí la importancia de echar mano a estos desarrollos doctrinales para prevenir las violencias sexuales futuras y evitar la impunidad de las ya padecidas.

5. Referencias bibliográficas

- Ahuad, Yasmín (2021). Consentimiento sexual. En V. Fraga Utges y G. Santangelo (comp.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales* (pp. 163–181). Editores del Sur.
- Álvarez Medina, Silvina (2021). Un concepto de autonomía receptivo a las diferencias de géneros: autonomía relacional y garantías constitucionales. En M. Herrera et al. (dir.), *Tratados de Género, Derechos y Justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos* (pp. 83–109). Rubinzal-Culzoni.
- Asensio, Raquel; Di Corleto, Julieta; Picco, Valeria; Tandeter, Leah y Zold, Magdalena (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación.
- Bodelón, Encarna (2018, 26 abril). Entrevista por Marta Borraz. *eldiario.es*. https://www.eldiario.es/sociedad/entrevista-manada-sentencia_128_2150180.html
- Camañó, Solana (2018, 28 noviembre). Lucía Pérez: el análisis del fallo. *Feminacida*. <https://www.feminacida.com.ar/lucia-perez-el-analisis-del-fallo/>
- Cappellino, María Elena (2022). El consentimiento en los delitos sexuales: algunos aportes para una adecuada imputación subjetiva. En Alfredo Tarditti y Natalia Monasterolo (dir.), *Género y Derecho Penal. Debates actuales de la parte general* (pp. 86–116). Lerner.
- Cerliani, Carla (2023). Consentimiento. Elementos para una interpretación jurídica con perspectiva de género. En Victoria Fraga Utges y Gisela Santangelo (comp.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales. Segunda parte* (pp. 129–142). Editores del Sur.
- CLADEM (2007). Caso LNP c. Argentina. Comunicación 1610/07. *Boletín del Programa de Litigio Internacional*, Año 1(4), 1.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ONU) (2010, 16 julio). Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. Comunicación n.º 18/2008. ONU.

³⁴ Corte IDH. Caso *Espinosa González vs. Perú*. Sentencia 20 de noviembre de 2014. Párr. 150

Cook, Rebecca y Cusack, Simone (2009). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales* (Trad. Andrea Parra, 2010). Profamilia.

Cosecha Roja (2020, 4 junio). Desahogo sexual: la lengua patriarcal de la justicia argentina. <https://www.cosecharoja.org/desahogo-sexual-la-lengua-patriarcal-de-la-justicia-argentina/>

Costa, Malena (2016). *Feminismos jurídicos*. Ediciones Didot.

Curia, Dolores (2025, 21 septiembre). La cultura de la violación, el falso arrepentimiento y la falta de repregunta: ¿Dónde están las feministas cuando habla Cordera? *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/859494-donde-estan-las-feministas-cuando-habla-cordera/>

Custet Llambí, María Rita (2023). *Perspectiva de género en la argumentación jurídica*. Editores del Sur.

Díaz, Esther (2025, 26 septiembre). Cordera y Rosemblat, diferentes y coincidentes. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/860688-cordera-y-rosemblat-diferentes-y-coincidentes>

Di Corleto, Julieta (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. En J. Di Corleto (comp.), *Género y Justicia Penal* (pp. 285–307). Ediciones Didot.

Esteban, María Luz y Távora, Ana (2008). El amor romántico y la subordinación social de las mujeres: revisiones y propuestas. *Anuario de Psicología*, 39(1), 59–73. Universitat de Barcelona.

Facio, Alda (2000). Hacia otra teoría crítica del derecho. En Gina Herrera (coord.), *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre feminismo y derecho* (pp. 15–44). FLACSO/CONAMU.

Fraga Utges, Victoria (2021). Agresiones sexuales: lenguaje y realidades en el discurso jurídico. Algunas reflexiones a partir de la situación argentina actual. En V. Fraga Utges y G. Santangelo (comp.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales* (pp. 33–42). Editores del Sur.

Fusca, Daiana (2021). Violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad: obstáculos y estrategias en la investigación y juzgamiento en Argentina. En V. Fraga Utges y G. Santangelo (Comp.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales* (pp. 139–158). Editores del Sur.

INECIP (2019, 8 marzo). Amicus Curiae en la causa “FARIAS Matías Gabriel, MACIEL Alejandro Alberto y OFFIDANI Juan Pablo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Particular damnificado y registrada bajo el N° 95.425”. Tribunal de Casación Penal de Mar del Plata.

Maffía, Diana (2007). Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 12(28), 63–98.

ONU Mujeres (2019, 18 noviembre). Dieciséis maneras de enfrentarte a la cultura de la violación. ONU Mujeres.

Pagani, Constanza y Radi, Blas (2021). Perspectiva de género, violencia de género y optimismo cruel. En V. Fraga Utges y G. Santangelo (comp.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales* (pp. 23–32). Editores del Sur.

Piqué, María Luisa (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En J. Di Corleto (comp.), *Género y Justicia Penal* (pp. 309–348). Ediciones Didot.

Pitch, Tamar (2003). *Responsabilidades limitadas: actores, conflictos y justicia penal*. Ad-Hoc.

Ramos Mesa, Amalín (2021). Protocolos institucionales ante la violencia de género: ¿mecanismos alternativos de justicia o nuevos dispositivos de control social? En Victoria Fraga Utges & Gisela

Santangelo (Comp.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales* (pp. 201–218). Editores del Sur.

Santangelo, Gisela (2021). Algunas reflexiones sobre la toma de denuncias en casos de violencias sexuales. ¿Quién pregunta? ¿Dónde pregunta? ¿Qué pregunta? ¿Cómo se pregunta? En Victoria Fraga Utges y Gisela Santangelo (comp.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales* (pp. 63–90). Editores del Sur.

Santangelo, Gisela (2023). Los estereotipos sexuales y el subsuelo epistémico: algunos lineamientos teóricos para el razonamiento probatorio desde una perspectiva de género. En V. Fraga Utges y G. Santangelo (comp.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales. Segunda parte* (pp. 61–92). Editores del Sur.

Segato, Rita (2023). *Escenas de un pensamiento incómodo: género, violencia y cultura en una óptica decolonial*. Prometeo Editorial.

Silva, Cynathia y Llaja, Jeannette (2017). La tipificación de los delitos contra la libertad sexual en Sudamérica. En Julieta Di Corleto (comp.), *Género y Justicia Penal* (pp. 141–179). Ediciones Didot.

Sousa Dias, Gisele (2021, 25 noviembre). La historia del violador que se casó con su víctima: a 10 años del absurdo que conmocionó al país. *Infobae*.

Von Rondow, Natália (2023). Consideraciones sobre la injusticia testimonial en el contexto de la justicia penal. En V. Fraga Utges y G. Santangelo (comp.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales. Segunda parte* (pp. 41–60). Editores del Sur.